



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 00 2022 00050 00

Milton Reyes Ramírez vs. Transportes Álvarez S.A.S.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá** y el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, ambos del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Milton Reyes Ramírez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda «ordinaria laboral» en contra de Transportes Álvarez S.A.S., para que «se reconozca la existencia de un contrato de trabajo desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 4 de octubre de 2021»; que la terminación de la relación laboral fue “ineficaz”; en consecuencia, se condene al pago de «prima de servicios, auxilio a las cesantías y sus intereses, indemnización por despido sin justa causa, compensación de las vacaciones, salarios, lo ultra y extra petita, indexación y las costas».

2. Por reparto, correspondió el conocimiento de este asunto inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, quien por auto de 18 de noviembre de 2021 dispuso su remisión al Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza, al considerar: «(...) En razón, a que no se encuentra acreditado que efectivamente el último lugar de prestación de servicios lo hubiera sido Sopo o Tocancipá, pero sí se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demuestra que tanto el domicilio de la empresa, y las diferentes órdenes dadas al señor Reyes Ramírez ocurrieron en el municipio de Funza (Cundinamarca), no es éste juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial, porque el municipio de Funza pertenece al circuito judicial del mismo nombre Funza (Cundinamarca) (acuerdo 087 de 1996); por lo tanto, el competente para conocer no es otro que el Juez Único Laboral del Circuito de Funza a quien se ordenará enviar el expediente...»

3. Dicho expediente fue repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, quien mediante auto del 8 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del proceso en razón al factor territorial y suscitó el conflicto negativo de competencia: *« Por lo tanto, atendiendo que la elección del demandante para incoar la demanda corresponde al último lugar donde el trabajador prestó el servicio, el cual ubica en los municipios de Sopó y Tocancipá, los cuales hacen parte del circuito judicial de Zipaquirá, la competencia recae en el Juzgado Laboral del Circuito de dicha circunscripción territorial, por lo que este despacho provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca....»*; tema del que se ocupa la sala, previas las siguientes,

Consideraciones

Delanteramente debe decirse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del literal b) del artículo 15 de Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral, conforme el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, procede la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los mencionados juzgados, los cuales son de la misma especialidad jurisdiccional, y del mismo distrito judicial, por lo que esta Sala es el superior funcional, en materia laboral, de ambos despachos judiciales.

El problema jurídico por resolver es determinar cuál de los dos juzgados en conflicto, es el que debe continuar con el conocimiento del trámite de este proceso, dadas las diferencias suscitadas por la competencia en razón del lugar, ya anotadas en párrafos precedentes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas de conformidad con el art. 5º del CPT y SS: « *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...*»

Dando alcance a esta normativa, se puede establecer que la parte demandante del proceso laboral tiene la opción de escoger, con el ánimo de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del demandado; lo que la doctrina ha denominado «fuero electivo.» (AL221-2020- rad. 86786).

En ese orden de ideas, es imperativo para la fijación de la competencia la elección que haga el interesado al presentar la demanda, ante los jueces que deban conocer del conflicto jurídico, de tal suerte que ante quien se adelante la acción quedará investido de la facultad suficiente para resolver lo que en derecho corresponda.

Bajo el anterior panorama, es claro que el demandante cuando presentó su demanda eligió que su caso fuera conocido por los juzgados laborales del Circuito de Zipaquirá, para ello basta leer lo señalado en el acápite de competencia de la demanda: “(...) *Es usted competente Señor Juez, por el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía, la cual NO Excede de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que estimo a la fecha de hoy en DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 12.356.024). A su vez, es importante aclarar que, según respuesta al derecho de petición, **mi prohijado laboro por última vez en Sopo y Tocancipá**, siendo el último lugar laborado se presenta ante los Juzgados de Zipaquirá, toda vez que la empresa tiende a excepcionar la competencia según conveniencia, por ello se aporta la prueba como lo es la respuesta al derecho de petición...*” (negrilla por fuera del texto).

Lo que en efecto se puede verificar con la prueba documental aportada al expediente, respuesta a un derecho de petición elevado por el actor a la demandada (fls 41 a 51 archivo 03 del expediente digital), en donde esta última manifiesta que el servicio final de cargue ejecutado por el demandante se realizó desde la planta conjunta de Tocancipá con destino a la planta de Alpina en Sopó: “*Aunque no es comprensible de forma clara su solicitud en este punto, (con motivo a que en el mismo manifiesto electrónico y orden de cargue que usted allega en imagen de su petición, se hace evidente referencia al origen Planta Conjunta de Tocancipá con destino Planta Alpina Sopó), nos permitimos de todas formas indicar que la actividad desarrollada por su parte hasta la finalización del contrato*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

como conductor de Vehículo de carga con sustancias peligrosas se desarrollaba en operaciones urbanas de transporte de combustibles líquidos...”

Ahora, no se desconoce que el actor, al parecer, se desempeñó como conductor de carga, y que tenía que recorrer diferentes municipios, como también que el domicilio de la demandada es en Funza - Cundinamarca; sin embargo, prima el fuero electivo del señor Miguel Reyes Ramírez, quien claramente indicó que el último municipio en donde había prestado sus servicios fue en Tocancipá y Sopó, y logró corroborarlo con los dichos de la misma pasiva, por ello eligió demandar ante los jueces laborales del Circuito de Zipaquirá para que conociera de su acción, de conformidad al mencionado artículo 5 de la Ley 712 de 2001, ya que dichos municipios corresponden al circuito de Zipaquirá.

Entonces, como la parte actora precisó que fue en los municipios de Tocancipá y Sopó donde por última vez ejecutó el presunto contrato de trabajo, habiéndose repartido el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, es a quien le corresponde asumir el conocimiento de este asunto por factor territorial, acorde con el fuero elegido por el actor.

Conforme con lo dicho, se dirime el conflicto de competencia suscitado, para atribuirle la competencia a esa sede judicial quien continuará el trámite del proceso laboral referenciado, ordenando remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que asuma su conocimiento y le imprima el trámite correspondiente, de acuerdo con lo considerado.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Laboral del Circuito



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de Funza del mismo Distrito Judicial de Cundinamarca, en el sentido de declarar que el juzgado competente para seguir conociendo de esta actuación es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, de acuerdo con lo considerado.

Segundo: Remitir el expediente digitalizado al juzgado competente para que avoque el conocimiento del mismo y le dé el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comunicar esta decisión a través del uso de los medios tecnológicos al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado